

CAPÍTULO XIV CONSIDERACIONES PROCESALES

1. *La legitimación procesal*

La legitimación procesal “es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos”.³⁷⁴

El concepto de legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica, ya que ésta es una cualidad de la persona que presupone atributos determinados, y la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.³⁷⁵ “La legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio”.³⁷⁶

Se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que “por legitimación activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia.” Asimismo, distingue entre la legitimación *ad procesum*, que es esta última y que “se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer... bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular”; en cambio la legitimación *ad causam*, “implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.” Mientras que la legitimación *ad procesum* constituye un requisito para que el juicio proceda, la *ad causam* es requisito para que se pronuncie sentencia favorable.

Para poder determinar si existe o no legitimación procesal, se deberá atender al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el

³⁷⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1960, p. 467.

³⁷⁵ *Idem*.

³⁷⁶ *Idem*.

órgano jurisdiccional respectivo, en virtud de que la legitimación procesal activa se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso. Dicho en otras palabras, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional.³⁷⁷

La legitimación pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquélla que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada ya que si no lo es, no está legitimada pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva *ad causam*.³⁷⁸

Según tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto la legitimación activa como la pasiva en el proceso, deben ser examinadas de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio en virtud de que constituyen un requisito cuya falta impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción y que se pronuncie una sentencia válida.³⁷⁹

Como regla general, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción son los perjudicados por el hecho dañoso, aunque también lo están los representantes legales del menor o incapaz que haya sufrido un daño, así como los herederos del perjudicado cuando éste hubiere fallecido sin reclamar. Así lo han expresado los Tribunales Colegiados de Circuito al señalar que:

El artículo 1915 del C.C. para el Distrito Federal establece que cuando el daño se cause a las personas y produzca su muerte, “la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima”. De ese precepto se desprende

³⁷⁷ Se puede consultar en “Legitimación procesal activa, determinación de existencia de la”. Debe estarse al momento en el que se ejercita la acción o se promueve la instancia, y no a la fecha en que se firma el escrito respectivo. segunda sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 187-192, tercera parte, p. 87.

Esta tesis también aparece en “Legitimación procesal activa. Concepto”. Segunda sala, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. época, vols. 205-216, tercera parte, p. 117. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. XIII-junio, p. 597.

³⁷⁸ Véase “Legitimación pasiva *ad causam* y *ad procesum*”, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. IV, segunda parte-1, p. 312.

³⁷⁹ Véase “Legitimación estudio oficioso de la”, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. IX-marzo, p. 236.

Sobre el examen de oficio de la legitimación pasiva, véase “Legitimación pasiva. En el proceso debe examinarse oficiosamente”, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. XII-agosto, p. 469.

claramente que, cuando con motivo del empleo de un mecanismo peligroso se causa daño a una persona produciéndole la muerte, la titularidad del derecho a percibir la indemnización corresponde a los herederos. Por tanto, ese derecho debe considerarse parte integrante de los bienes de la herencia, de manera que si, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1705 del código citado, compete al albacea deducir todas las acciones que pertenezcan a la sucesión, es aquel que se encuentra legitimado para promover el juicio en el que se reclame la indemnización señalada, y no cualquiera de los familiares de la víctima, como probables herederos.³⁸⁰

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito se han pronunciado en el sentido de que no son únicamente el albacea de la sucesión o los herederos los únicos legitimados para reclamar la indemnización, sino que también los familiares de la víctima están legitimados, siempre que acrediten el parentesco con el occiso para estar legitimados.³⁸¹

En el caso de las personas jurídicas, el órgano que ostente su representación es quien está legitimado para ejercitar la acción.³⁸²

Nuestro C.P.C. establece en su artículo 1, que para poder iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, es necesario que se tenga interés jurídico.³⁸³ Asimismo, dispone en su segundo párrafo que los interesados podrán promover por sí solos o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

A. Legitimación activa

Como lo expone Gómez Pomar,³⁸⁴ los únicos legitimados para exigir judicialmente la indemnización son aquellos sujetos que han sufrido un daño como consecuencia de una agresión medioambiental.

380 Véase, "Responsabilidad civil objetiva. Legitimación activa de los herederos", *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. III, segunda parte-I, p. 689.

381 Para su consulta véase "Responsabilidad civil objetiva. Legitimación para reclamar la indemnización cuando la víctima fallece", *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, t. V, segunda parte-I, p. 436.

382 Véase Roca, Encarna, *op. cit.*, p. 157.

383 En materia procesal el concepto de interés jurídico se refiere a "la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado." Es importante que el concepto de interés jurídico procesal no se confunda con la noción de intereses en litigio, que se refiere al "derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso". Cornejo Certucha, Francisco M., voz "Interés jurídico", *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III, pp. 1776-1779.

384 *Cfr.* Gómez Pomar, Fernando, *op. cit.*, p. 15.

Tratándose de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente por contaminación de agua, para que una persona pueda acudir a los tribunales a exigir la indemnización es necesario que haya sufrido un daño ya sea en su salud o en sus bienes, como consecuencia de la contaminación del agua.

El Libro Verde³⁸⁵ plantea en su artículo 2.1.9 la dificultad que existe para recuperar los costos de restauración al medio ambiente por la vía de la responsabilidad civil, en virtud de que generalmente no hay ninguna persona física ni jurídica capacitada para interponer una demanda en nombre del medio ambiente. Esto se debe principalmente a que muchos de los daños que se producen afectan a bienes que no han sido objeto de atribución y por lo tanto no existe ningún perjudicado que tenga derecho a interponer una acción.³⁸⁶

Cuando la titularidad es individual, no se plantean tantos problemas para acudir a los tribunales para solicitar la indemnización, ya que será el titular del patrimonio o el perjudicado moral o corporalmente quien pueda hacer valer ese derecho ante los tribunales. En cuanto a la titularidad colectiva, al no poder individualizar el daño ni sus consecuencias, y en virtud de que es un bien que afecta a todo un grupo y por lo tanto un interés difuso, la legitimación activa presenta dificultades.³⁸⁷

La Ley italiana del 8 de julio de 1986 que regula la responsabilidad civil por el daño ambiental legitima únicamente al Estado para reclamar los daños al medio ambiente, dejando fuera a los particulares y a las asociaciones ambientalistas.

Dentro de la doctrina italiana existen distintas posturas en cuanto al sentido que la Ley italiana le da al daño ambiental y su reparación. Los autores que critican la concepción del daño ambiental contenida en el artículo 18 de la Ley italiana, se refieren principalmente a que este artículo es de escasa efectividad y aplicación práctica en virtud de la insatisfacción que representa para los particulares el que queden excluidos del ejercicio de la acción de reclamación por los daños ambientales y que el sen-

385 Libro Verde, p. 11.

386 En este mismo sentido, Fernando Gómez Pomar expone que tanto la ausencia total de incentivos como la imposibilidad de accionar, se da generalmente en los casos de daños a bienes o recursos no apropiables, como el aire o el agua o aquellos que aun cuando puedan ser objeto de apropiación, aún no lo han sido como por ejemplo en el caso de los animales salvajes que no son de nadie. *Op. cit.*, pp. 50 y 51.

387 Véase Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, p. 71.

tido del artículo 18 de la ley es completamente opuesto a la tendencia del derecho comunitario.³⁸⁸

Es una incongruencia que sea competente el juez civil para conocer de las demandas por daño ambiental y sin embargo, sólo esté legitimado para poder ejercitar la acción resarcitoria el Estado y los entes territoriales, y no las asociaciones ecologistas y los ciudadanos.³⁸⁹

De Miguel Perales³⁹⁰ pone de relieve las características de los daños al medio ambiente que plantean problemas en la cuestión de la legitimación activa:

1) El hecho de que muchas veces los daños son despersonalizados o anónimos, lo cual hace más difícil el ejercicio de la acción de resarcimiento en virtud de que muchas veces no puede identificarse con precisión quién es el sujeto agente que causó el daño;

2) Suele haber pluralidad de víctimas, que como lo hemos señalado anteriormente, muchas veces los daños al medio ambiente ocasionan daños a muchas personas distintas que separadamente no son importantes pero que el daño en su conjunto sí es grave. Esto trae como consecuencia que una acción dañosa al medio ambiente quede sin protección desde el punto de vista civil.

3) Las actividades causantes del daño generalmente son actividades especializadas con técnicas específicas, por lo que generalmente no le resulta fácil a la víctima identificar la actividad dañosa y el nexo causal.

Expone como soluciones a los problemas que se plantean en torno a la legitimación activa en relación con los daños al medio ambiente, las siguientes:

1) En relación con la identidad del sujeto agente, propone como solución la figura del fondo que hemos explicado en el apartado anterior.

2) En cuanto a que suelen existir muchas víctimas como consecuencia de una misma actividad dañosa, se propone como solución la figura de las acciones colectivas, que analizaremos más adelante.

3) El problema de determinar la actividad dañosa y el nexo causal se analizó anteriormente con sus posibles soluciones.³⁹¹

388 Véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, pp. 137-140.

389 *Ibidem.*, pp. 137 y 138.

390 Sobre este punto seguiremos muy de cerca a Carlos de Miguel Perales, *La responsabilidad...*, pp. 287-289.

391 *Supra*, pp. 184-195.

En España, observa Carlos de Miguel Perales, las formas que existen para exigir la protección del medio ambiente son las siguientes:

- 1) Acudir a la administración para exigir el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 45.2 de la Constitución española que dispone que “los poderes públicos deberán velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente ”
- 2) Acudir a los Tribunales directamente.

Este autor resalta que si bien estas son maneras por las cuales se puede exigir la protección del medio ambiente a la administración, la legislación vigente es insuficiente para llevar a la práctica el ejercicio de este derecho en virtud de que son pocas las leyes ambientales que contienen disposiciones que le concedan a los particulares el derecho a exigir de la administración el cumplimiento de la ley, y las que hay son deficientes³⁹²

En nuestro régimen jurídico además de existir este problema, ya que la LGEEPA únicamente contempla la denuncia popular como medio para que los particulares puedan hacer cumplir las disposiciones de la ley, lo cual debiera hacerse ante la Procuraduría Federal de Protección al medio ambiente, se presentan otras dificultades en virtud de lo siguiente:

1) Aunque la obligación de los poderes públicos de velar por la conservación de los elementos naturales se desprende del artículo 27 constitucional, consideramos que no es suficiente ya que la legitimación activa de la administración no está establecida por nuestra carta magna.

El tercer párrafo del artículo 27 constitucional establece:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la

³⁹² Carlos de Miguel Perales hace un análisis de la legislación española vigente y señala que las siguientes leyes ambientales son las que de alguna manera contienen disposiciones que le conceden a los particulares el derecho de exigirle a la administración el cumplimiento de la ley: a) la Ley de Costas que establece que cualquier persona puede exigir el cumplimiento de la ley ya sea ante la administración o ante los tribunales, b) la Ley 5/1991 de protección de los espacios naturales de Asturias, que concede una legitimación activa indirecta ya que los particulares pueden exigir el cumplimiento de la ley únicamente ante los órganos administrativos correspondientes, c) la Ley 11/1990 de prevención del impacto ecológico, de Canarias, únicamente define que será pública la naturaleza jurídica de la acción para exigir la observancia de la ley, pero no especifica ante quien se ejercitará la acción Miguel Perales (Carlos de, “La responsabilidad civil”, *Estudios* p 89

riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y para evitar la destrucción de los elementos naturales, y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De este artículo se desprende lo que la nación, es decir, los poderes públicos, pueden hacer.

- a) Imponer modalidades a la propiedad privada;
- b) Regular el aprovechamiento de los elementos naturales,
- c) Dictar las medidas necesarias.

Todo esto, para evitar la destrucción de los elementos naturales y proteger a la sociedad de daños que pudieren sufrir

Consideramos que es necesario que a semejanza de la Constitución española, se incluya expresamente la obligación a cargo de los poderes públicos de velar por su conservación y sobre todo, la obligación de defender y restaurar el medio ambiente, ya que de esta manera se le está dando legitimación activa a la administración

2) Si bien en nuestra Constitución Política está contemplado en su artículo cuarto el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, no es suficiente ya que es necesario que se incluya a nivel constitucional la obligación a cargo de la administración de defender y restaurar el medio ambiente, con el fin de que los particulares puedan ejercer su derecho y hacer cumplir a la administración con su obligación.

Dentro de las ventajas que implicaría ampliar la legitimación activa, la doctrina³⁹³ ha resaltado las siguientes:

1) La superación del conflicto de intereses ante el cual se enfrenta la administración ya que ésta es por un lado defensora del medio ambiente, y por el otro, uno de los agentes contaminadores;

2) Es un medio efectivo para presionar a los agentes contaminadores para que cumplan las leyes ambientales;

3) Puede influir en que haya más rigor por parte de la administración para la concesión de permisos y licencias ambientales,

De Miguel Perales considera que lo más importante para que haya legitimación activa para reclamar la responsabilidad civil por daños al me-

393 *Ibidem*, p. 90

dio ambiente es que el actor logre probar que se le ha causado un daño, o que tiene algún interés en dicha reclamación.³⁹⁴

a) *La legitimación activa de las asociaciones*

Dentro de las propuestas que ha hecho la doctrina en relación con la legitimación activa para reclamar daños al medio ambiente, está la de otorgar legitimación a las asociaciones para que defiendan el medio ambiente, como un interés colectivo.³⁹⁵

A nivel doctrinal se entiende que las asociaciones representan el interés general, no únicamente el de sus asociados por lo que en la protección del medio ambiente pueden jugar un papel muy importante.

En el caso de los daños causados por contaminación del agua, consideramos que esta es una solución que puede ser muy importante ya que cuando hay pluralidad de sujetos que han sufrido el daño, como lo sería una población completa que por la contaminación de un río o lago se haya visto afectada, unos en su salud, otros en su patrimonio al ser afectados en su actividad pesquera por la muerte de una población de peces; otros en sus cosechas, lo más fácil sería que alguna asociación civil u organismo no gubernamental interpusiera la demanda por todos.

Consideramos esto importante en virtud de que la autoridad administrativa puede imponer las sanciones administrativas que procedan, sin embargo generalmente no son las personas que sufrieron el daño las que se ven beneficiadas ni tampoco se logra la finalidad de restaurar el medio ambiente que ha sido afectado.

De Miguel Perales³⁹⁶ estudia la legitimación activa de las asociaciones desde tres perspectivas:

1) Cuando la acción dañosa afecta el patrimonio de la asociación, en donde ésta, como persona jurídica puede ejercitar todas las acciones que tengan la finalidad de defender su patrimonio, en cuyo caso se registrará por las disposiciones generales de responsabilidad civil.

2) Cuando el daño es ocasionado a sus asociados, se está ante una legitimación por sustitución,³⁹⁷ en donde los asociados le otorgan acción a la

394 *Idem.*

395 En este sentido opinan Carlos de Miguel Perales, Eulalia Moreno Trujillo y Antonio Cabanillas Sánchez.

396 Seguiremos muy de cerca a Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...*, pp. 300-309.

397 Al respecto, Antonio Cabanillas Sánchez apunta que la legitimación por sustitución hace posible que el gestor que está legitimado, actúe en nombre propio la acción que le correspondería al

asociación, quien no es titular del derecho subjetivo del que se trate. El consentimiento por parte de los asociados deberá: a) otorgarse expresamente ya que los asociados están renunciando al ejercicio de un derecho personal fundamental; y b) otorgarse una vez que el asociado es titular de la acción correspondiente, es decir, que renuncia al ejercicio de una acción cierta y determinada.³⁹⁸

3) Cuando el daño se causa contra el medio ambiente en general, en este caso estamos ante la defensa de los intereses generales de “todos”.

En México el C.P.C. impide que esto sea posible. De Miguel Perales, refiriéndose al caso de España,³⁹⁹ sugiere que para que las asociaciones tengan legitimación activa para proteger intereses generales del medio ambiente, se puede lograr mediante una ley específica que se refiera expresamente a aquellas asociaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente.

En este mismo sentido, la Directiva del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos, también reconoce la importancia de otorgarle legitimación activa a las asociaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente y establece que será la legislación nacional la que establezca las condiciones para que se lleve a cabo.

De Miguel Perales propone que la normativa que regule la legitimación activa de las asociaciones, deberá contener lo siguiente:

1) El reconocimiento expreso de legitimación activa para ejercitar acciones de defensa del medio ambiente. A su vez, la legitimación deberá ser:

- a) Ante todas las jurisdicciones; y
- b) Completa, es decir que incluya todas las consecuencias que se deriven de su ejercicio (tales como reconocimiento, renuncia, desistimiento, transacción, etcétera).

grupo, con el fin de poder lograr que un bien que le es propio sea tutelado. En virtud de lo anterior, la cosa juzgada se extiende no únicamente a la parte sino también al grupo. *Op. cit.*, pp. 182-190.

³⁹⁸ Carlos de Miguel Perales, refiriéndose al derecho español, señala que en el campo del medio ambiente no hay una norma específica que contemple la posibilidad de que haya una sustitución procesal por lo que actualmente no es posible hacerlo. *La responsabilidad...*, pp. 301 y 302.

³⁹⁹ En España, en teoría las asociaciones deberían tener legitimación activa ya que por un lado, el artículo 45 de la Constitución española otorga a todo individuo el derecho a un medio ambiente adecuado; por el otro lado, el artículo 38 del Código Civil establece expresamente que las asociaciones son personas jurídicas que pueden ejercer acciones civiles y criminales. Sin embargo, en la práctica esto no ha prosperado. *Ibidem*, pp. 303-314.

2) Establecer los requisitos que toda asociación deberá reunir para poder tener legitimación activa. En relación con esto, se sugiere que exista un registro administrativo y que las asociaciones que estén inscritas en él, sean entonces consideradas como asociaciones de “interés general”. Sin embargo, De Miguel Perales no está de acuerdo porque considera que el sistema de registros podría ser un requisito suficiente, pero nunca necesario para sustentar la legitimación, en virtud de que en principio, se le debe conceder a cualquier asociación, siempre que su fin sea la protección del medio ambiente.

3) Determinar las reclamaciones que la asociación podría presentar:

- a) la prohibición inmediata de la actividad dañosa;
- b) la adopción de medidas que eviten que el daño se cause posteriormente;
- c) la reparación *in natura* del daño causado.

En este último punto es importante subrayar que cuando no es posible obtener la reparación *in natura*, se presenta el cuestionamiento de si la asociación puede o no solicitar la indemnización pecuniaria.

Esto va en función de la existencia o no de un sujeto pasivo determinado, ya que si lo hay, es perfectamente admisible que la asociación solicite la indemnización correspondiente que finalmente irá a parar al perjudicado. Por el contrario, cuando no exista un sujeto pasivo determinado, se considera que sería injusto liberar al sujeto agente de su responsabilidad por lo que se sugiere que se admita la indemnización y que se destine a algo que supla la reparación del daño causado. Así, puntualiza De Miguel Perales, “se consigue preservar, dentro de los límites que la propia irreparabilidad del daño impone, la función reparadora de la indemnización”.⁴⁰⁰

Cabanillas Sánchez⁴⁰¹ resalta las siguientes ventajas que se derivan de la legitimación activa de las asociaciones:

- 1) Se facilita de manera efectiva, un acceso a la justicia, así como la protección de la justicia;
- 2) Evita que haya sentencias contradictorias;
- 3) Sirve como fundamento para nuevas clases de pretensiones;
- 4) Facilita el resarcimiento de daños;

400 *Ibidem*, p. 312.

401 Véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, p. 247 y 248.

5) Evita que haya indefensión de aquellos que sufren perjuicios de poca cuantía, y de otras personas que aunque forman parte del grupo, no están presentes durante el proceso;

6) Permite que haya una distribución entre todos los involucrados, de los gastos incurridos durante el proceso.

En México las asociaciones están reguladas por el C.C. y la Ley de Asociaciones e Instituciones de Asistencia Privada.

El artículo 2670 del C.C. define lo que es una asociación: “Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.”

Como lo vimos con anterioridad, el C.P.C. establece en su artículo 1, que para poder iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, es necesario que se tenga interés jurídico. Asimismo, dispone en su segundo párrafo que los interesados podrán promover por sí solos o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

Ni en el C.P.C. ni en ninguna otra ley existe disposición expresa que legitime a las asociaciones civiles para ejercer una acción en representación de la sociedad por daños causados al medio ambiente en general.

En virtud de lo anterior, para que una asociación civil pueda iniciar un procedimiento judicial por daños causados al medio ambiente, tendrá que probar interés jurídico, es decir, que como asociación civil ha sufrido un daño.

b) *Las acciones colectivas*

Es importante hacer la aclaración de que la doctrina en lengua castellana en general, se refiere a las “*class actions*” como “acciones de clase”, lo cual es una traducción literal del término que no tiene ningún significado en castellano. Si bien en nuestro sistema jurídico no existe una figura que se equipare a las “*class actions*” del sistema jurídico anglosajón, consideramos conveniente utilizar un término de la rica lengua castellana que vaya más acorde con ésta. El término que proponemos es el de *acciones colectivas* que consideramos adecuado en virtud de que la finalidad

de las “*class actions*” está encaminada a responder a intereses colectivos, como lo veremos a continuación.⁴⁰²

La Guía para el uso de las Acciones de Grupo de Inglaterra, de 1991⁴⁰³ define *class action*, como aquella “acción que reúne todas las demandas de un elevado número de demandantes frente al mismo demandado o demandados.”

Moreno Trujillo⁴⁰⁴ resalta la definición de acción colectiva como “la acción ejercida por el demandante no encaminada únicamente a garantizar el propio interés, sino igualmente el de los que se encuentran en la misma situación que él.”

Por su parte, las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de Estados Unidos,⁴⁰⁵ establecen los siguientes requisitos para que pueda proceder una acción colectiva:

- 1) Que los miembros de la acción colectiva sean muy numerosos, de tal manera que sea imposible que hagan un litisconsorcio;⁴⁰⁶
- 2) Los miembros de la acción colectiva deberán debatir cuestiones que les sean comunes;
- 3) Los representantes de la acción colectiva deberán reunir los requisitos necesarios para defender sus intereses;
- 4) Que si cada una de las acciones se ejercitara en forma separada, daría lugar a la imposibilidad de cumplimiento por parte del demandado frente a todos los demandantes, o que el juez considere que es conveniente la acción colectiva porque los elementos comunes prevalezcan sobre los que son diferentes.

402 Si bien la mayor parte de la doctrina a la que hacemos referencia en el presente capítulo se refiere a las *class actions* como “acciones de clase”, nosotros las denominaremos “acciones colectivas”

403 Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...* p. 314.

404 Moreno Trujillo, Eulalia, haciendo referencia a Caballero F., *op. cit.*, p. 287.

405 *Ibidem*, p. 314.

406 Entendiendo por litisconsorcio cuando hay un litigio en el que participan varias personas como actores contra un solo demandado o un autor contra varios demandados o varios autores contra varios demandados. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario, esto es importante mencionarlo porque el litisconsorcio voluntario se da cuando existe mancomunidad de deudores o acreedores y el necesario se da en el supuesto de solidaridad, en que al demandar a todos los deudores, de conformidad con el artículo 1989 del Código Civil, se tiene que denunciar a todos en una misma demanda. Esto tiene importancia también en relación con la solidaridad que se puede dar en materia de daños al medio ambiente, cuando hay una pluralidad de agentes que causan el daño al medio ambiente. Véase Becerra Bautista, José, voz “Litisconsorcio”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 5a. ed., México, UNAM-Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, t. III, pp. 2052 y 2053.

De Miguel Perales⁴⁰⁷ señala las siguientes ventajas que presentan las acciones colectivas:

1) Se reduce el costo del proceso tanto para el demandante como para el demandado en relación con los gastos procesales, honorarios de abogados y de peritos, etcétera;⁴⁰⁸

2) Permite que se hagan efectivas reclamaciones de poca cuantía, que de otra manera serían irrecuperables;

3) Se toma una posición más fuerte al unir muchas demandas frente al mismo demandado ya que se pueden contar con más pruebas y por lo tanto, hay más posibilidad de poder hacer efectiva la sentencia.

4) Proporciona seguridad jurídica ya que se resuelve en un mismo sentido para todos los demandantes, si por el contrario cada uno presentara su demanda, aun cuando fuera una misma causa y se aplicara el mismo derecho, podrían darse soluciones distintas.

Dentro de las desventajas que la doctrina ha señalado, están las siguientes:

1) El hecho de que en ocasiones la acción de clase puede no satisfacer plenamente cada una de las demandas de todos los actores por que hay situaciones en las que el sujeto agente cumple frente a uno de los demandados y eso le impide cumplir frente al resto de los perjudicados. Sin embargo, De Miguel Perales opina que si bien representa un inconveniente para el perjudicado como individuo, protege al perjudicado como colectivo;

2) El rechazo que puedan tener en la práctica algunos órganos jurisdiccionales contra las acciones colectivas.

3) La indeterminación del concepto de “clase” hace que esté sujeto a interpretación por parte del juez ya que el hecho de que aunque en teoría puede definirse, en la práctica será el juez quien decida si el uso de una acción de clase está o no justificado.

Se ha señalado que si bien las ventajas que representan las acciones colectivas son principalmente para los demandantes, se considera que también lo es para los demandados ya que además de que también puede reducir el costo del procedimiento, no se considera que sea una desventaja para el demandado porque éste cuenta con los mismos medios de defensa.

407 Véase Miguel Perales. Carlos de, *La responsabilidad...*, pp. 315-319.

408 En el mismo sentido. véase Eulalia Moreno Trujillo que opina que las acciones colectivas son una exigencia de la sociedad “que facilita el acceso a la justicia por parte de los múltiples sujetos dañados, y por otro lado, agiliza y abarata la propia administración de justicia.” *Op. cit.*, p. 287.

Los elementos procesales relevantes que presentan diferencias con respecto al ejercicio de acciones ordinarias, son los siguientes:

a) *Determinación de la parte actora.* Cuando se presenta la demanda, el juez deberá decidir si realmente existe la acción colectiva y notificar a sus miembros. Aunque no es necesario que cada uno de los miembros esté identificado, si necesita que conste el consentimiento de cada uno de los miembros de acción colectiva para que formen parte de ella. En relación con la forma en que se entenderá que hay consentimiento, De Miguel Perales considera que la solución más acertada es la que adoptan las Reglas Federales de Procedimientos Civiles de Estados Unidos, que consiste en notificar debidamente a todos los miembros de la acción colectiva de la existencia del procedimiento y aquellos que en un plazo de tiempo determinado no hayan manifestado en forma expresa su deseo de separarse de ésta, quedan incluidos en ella.

b) *El objeto del proceso.* Es uno de los problemas que se presentan al aplicar las acciones colectivas a los supuestos de responsabilidad por daños al medio ambiente ya que para que este tipo de acciones puedan admitirse, es necesario que exista un predominio de carácter cualitativo, de los elementos comunes a la acción colectiva, respecto de los individuales de cada uno de los miembros del grupo. Es decir que el juez deberá evaluar sobre todo si existe una identidad en el concepto que se pide así como en el motivo por el que se hace, en este caso particular serían la reparación y el daño justificado, respectivamente.

c) *Efectos de la sentencia.* La sentencia vincula a todos los miembros de la acción colectiva, sin embargo se considera que no estarán vinculados aquellos miembros que hubieren ejercitado su derecho, en tiempo y forma, a excluirse de ésta.

En el caso de México, la doctrina⁴⁰⁹ ha señalado que el sistema de la responsabilidad civil se enfoca a la legitimación individual del sujeto que sufre el daño y no existe ni legitimación activa de la administración pública ni de las asociaciones. Tampoco existe la posibilidad de ejercitar una acción de clase. Sin embargo, la LGEEPA introduce la figura de la denuncia popular⁴¹⁰ en su artículo 189 que dispone que:

409 Así lo expone González Márquez, José Juan, "Algunas consideraciones...", pp. 434-436.

410 Sobre este tema véase Luis Octavio Martínez, quien señala que con las reformas de diciembre de 1996 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la denuncia popular se ha convertido en un instrumento más complejo que como estaba en el texto anterior, en virtud de que introduce mayores y distintos requisitos que hacen muy difícil que cualquier persona pueda preparar la denuncia, teniendo necesariamente que recurrir a un abogado para ello. "Breves

Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Aun cuando este artículo faculta a las asociaciones, organizaciones no gubernamentales y grupos sociales únicamente para presentar una denuncia popular cuyos efectos pueden ser la imposición de sanciones administrativas, consideramos que es un avance por el hecho de considerar que pueden representar los intereses de un grupo determinado. Asimismo, el artículo 204 dispone que:

“Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio”.

En virtud de lo anterior, se ha considerado que por medio del procedimiento de denuncia popular se puede determinar si hubo daño o no y a quiénes se causó, de tal forma que los interesados podrán utilizar el dictamen correspondiente en juicio, facilitándoles el difícil trabajo de reunir pruebas.

Sin embargo, la doctrina resalta el hecho de que la figura de la denuncia popular se ha utilizado más con fines preventivos que para efectos resarcitorios.

Por lo que podemos concluir que en México no es suficiente el régimen jurídico actual en lo que se refiere a la legitimación activa para la reparación de los daños al medio ambiente. Es necesario adaptar las figuras de derecho comparado, a nuestro sistema jurídico con el fin de que existan menos obstáculos para ello. Carmona Lara defiende la idea de implantar a nuestro sistema jurídico un modelo procesal que se inspire en las acciones colectivas norteamericanas. De esta forma, dice, “quedaría a salvo el derecho del individuo concreto para solicitar la reparación de los

apuntes para la preparación de una denuncia popular”. *La guía ambiental*. México, Unión de Grupos Ambientalistas, I.A.P., 1998, pp. 619 y 620.

daños causados directamente a su esfera patrimonial, si no vinieran cubiertos por la reparación impuesta por medio de la acción de clase”.⁴¹¹

Estas nuevas tendencias de la responsabilidad civil que presentan la posibilidad de que los portadores de un interés difuso, como en el caso de las asociaciones puedan reclamar los daños ambientales, hace tambalear mecanismos procesales tradicionales como la legitimación y la acción individual.⁴¹²

B. Legitimación pasiva

Es obvio que el causante del daño ambiental es quien está legitimado pasivamente. Así lo contempla el Libro Verde⁴¹³ al señalar que el autor del daño ecológico es responsable, y por lo tanto tiene la obligación de indemnizar. También considera que la administración pública puede ser considerada como sujeto pasivo, si el explotador de la actividad que ocasiona el daño cumple todas las normas establecidas en la autorización respectiva.

Díaz Bravo⁴¹⁴ observa que aun cuando el análisis de los sujetos activos de la relación contaminante puede conducir a que se identifique, a todos aquellos sujetos que emplean sustancias nocivas o que producen desechos contaminantes, no puede dejar de tomarse en cuenta la responsabilidad del Estado en virtud de que éste tiene la obligación de adoptar medidas eficaces que tiendan a proteger la salud pública, y por lo tanto el incumplimiento de ese deber es fuente de responsabilidad para el Estado, en la medida en que no dicte disposiciones oportunas y acertadas o que habiéndolas dictado, no exija su cumplimiento. El mismo C.C., en su artículo 1927 contempla la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que causen sus funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, siendo una responsabilidad subsidiaria salvo cuando se trate de ilícitos dolosos, en cuyo caso la responsabilidad será solidaria.

No obstante consideramos fundamental este punto sobre la responsabilidad ambiental del Estado, no profundizaremos en él por no ser objeto del presente estudio.

411 Carmona Lara, María del Carmen, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

412 Ver Besalú Parkinson, Aurora V. S., *op. cit.*, p. 70.

413 Libro Verde, pp. 8 y 9.

414 Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, p. 205.

Determinar quién es el sujeto activo de la relación contaminante y por lo tanto, el responsable, no siempre resulta fácil. Existen distintos matices en cuanto a quién debe considerarse como el responsable, en determinadas circunstancias.

Tanto la propuesta modificada de Directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por residuos, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la responsabilidad civil por los daños que resultan de actividades peligrosas para el medio ambiente, consideran como responsable, por lo tanto legitimado pasivamente, a quien lleva acabo la actividad profesional ya sea, productora de residuos, o peligrosa para el medio ambiente.⁴¹⁵

En el mismo sentido, la Ley alemana considera como sujeto pasivo a los siguientes sujetos:

1) Al titular de la instalación industrial (anexo 1 de la ley), en la sección 1 del artículo 1o. que establece que:

“Si cualquier persona muere o sufre daños corporales o impedimentos en la salud o si la propiedad es dañada como resultado de cualquier impacto ambiental ocasionado por alguna instalación de conformidad como se listan en el anexo 1, el titular de la instalación deberá compensar a la parte dañada por los daños que hubieren resultado”.

2) Al titular de la instalación industrial no terminada, cuando la instalación no está en funcionamiento todavía pero el influjo esté en función del riesgo de la instalación ya terminada.

3) Al titular de la instalación en el momento de su cierre, cuando la instalación hubiere dejado de funcionar pero el influjo medioambiental se base en la circunstancia de riesgo de la instalación antes de su cierre.

En virtud de que la imputación de la responsabilidad siempre se refiere al titular de la instalación, consideramos que es necesario definir qué se entiende por el titular.

La doctrina alemana considera que el titular suele ser el propietario de la instalación, sin embargo, no es el único indicio para determinar esta cualidad ya que “la titularidad se caracteriza por la posibilidad de llevar a cabo un control real y económico, siendo titular el denominado señor del riesgo”.⁴¹⁶

415 Según referencia de Cabanillas Sánchez, Antonio. *op. cit.*, pp. 254 y 255.

416 *Ibidem*, p. 256.

En lo que se refiere al derecho español, Cabanillas Sánchez⁴¹⁷ observa que tanto los ciudadanos como la administración, pueden ser responsables de los daños ambientales.

Es importante determinar quién puede ser sujeto responsable por daños ocasionados por contaminación a las aguas continentales. Alcaín Martínez,⁴¹⁸ haciendo referencia al derecho español, considera que la responsabilidad del particular puede ser de dos tipos:

1) Responsabilidad del particular por daños al dominio público, de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Aguas. De conformidad con el derecho español, hay dos vías para exigir la responsabilidad al sujeto que cause un daño al dominio hidráulico: por una parte, la Ley Federal de Aguas impone al infractor la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico y por otro, la vía civil mediante la cual el sujeto puede acudir a la jurisdicción civil para exigir la indemnización correspondiente.

De conformidad con la legislación de aguas española, la administración pública está facultada para establecer la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, además de imponer sanciones cuando se lleven a cabo acciones u omisiones que constituyan una infracción administrativa.⁴¹⁹

Sin embargo, se plantea una problemática ya que de acuerdo con el Código Civil español, es el particular que ha sufrido los daños en su patrimonio quien puede exigir la responsabilidad civil. La cuestión se resuelve señalando que la administración puede imponer la obligación de reparar los daños y perjuicios que hayan ocasionado al dominio público hidráulico, y de reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo también se ha discutido si es o no necesario que la administración fije primero la sanción para que pueda proceder la reparación, sobre lo cual se ha concluido que sí es necesario.

Lo importante es que existen las dos vías cuya finalidad va encaminada a la reparación del dominio público hidráulico, aunque su naturaleza sea distinta. La vía civil procederá siempre que se produzca un perjuicio al particular, independientemente de que se denuncie o no la infracción administrativa e inclusive cuando la obligación de reparar no se hubiere fijado por la administración pública.

417 *Ibidem*, p. 257.

418 Así lo expone Alcaín Martínez, Esperanza, *op. cit.*, pp. 190-193.

419 Artículo 323 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de España.

2) Responsabilidad del particular por daños al patrimonio de otro particular. Este es el supuesto que aplica para aquel particular que tenga un derecho de propiedad de aprovechamiento ya sea otorgado por concesión, o por alguna otra figura jurídica prevista por la legislación de aguas, en cuyo caso procederá la responsabilidad civil propiamente dicha.

Hemos señalado anteriormente que una de las principales causas de contaminación de las aguas son los vertidos o aguas residuales y que los sujetos que descargan aguas residuales en mayor cantidad y con sustancias nocivas son las empresas. En este caso pueden haber diversos sujetos implicados, no únicamente la persona física o moral que directamente lleva a cabo el vertido.

La LAN se refiere en forma general, a la responsabilidad de las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales del cumplimiento de las disposiciones de la ley y del reglamento en materia de control prevención de la calidad de las aguas. Sin embargo, contempla la posibilidad de que existan empresas cuya actividad sea la de tratar aguas residuales y cuyos servicios sean contratados por otras personas físicas o morales. El artículo 146 del reglamento hace referencia a esto y establece la responsabilidad solidaria de las personas físicas o morales que hubieren contratado o utilizado los servicios mencionados, con las empresas que traten aguas residuales, del cumplimiento de lo dispuesto en la LAN y en el reglamento.

Esta es la única disposición que se refiere específicamente a las empresas cuya actividad es el tratamiento de aguas. En España, el artículo 100 de la Ley Federal de Aguas prevé la obligación a cargo de las empresas de vertido, de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos. El artículo 270 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico desarrolla el contenido de esta fianza y establece la responsabilidad subsidiaria de los causantes de los vertidos. Dicho esto, la responsabilidad a cargo de la empresa tratadora de aguas es una responsabilidad directa del empresario y los causantes de los vertidos serán responsables subsidiariamente, es decir a los terceros que contrataron los servicios de la empresa.

Como lo expusimos anteriormente, los empresarios son responsables por los actos que sus empleados cometan en el ejercicio de sus funciones, por lo que es importante tenerlo en cuenta cuando se pretenda exigir la responsabilidad civil por daños causados por contaminación del agua a una industria determinada.⁴²⁰

420 *Supra*, nota núm. 119.

Pluralidad de sujetos responsables

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que los problemas sobre la legitimación pasiva no se presentan cuando la responsabilidad es individual sino cuando hay más de un responsable. Así lo expone el Libro Verde⁴²¹ al referirse a la responsabilidad múltiple.

Tanto la propuesta modificada de directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la responsabilidad civil por los daños que resultan de actividades peligrosas para el medio ambiente, han acogido la responsabilidad solidaria como solución a este problema. En este sentido, se trata de que el perjudicado puede reclamar la reparación total a cada uno de los eventuales responsables, independientemente de que entre ellos se determinen otras responsabilidades.

Por su parte, la Ley alemana no establece expresamente las reglas a seguir en el caso de que hubiere diversas instalaciones que causen daños al medio ambiente. Sin embargo, la doctrina considera que al contemplar una responsabilidad de carácter civil, se debe aplicar la legislación civil que establece la responsabilidad solidaria por acto ilícito común.

No obstante que la responsabilidad solidaria parece ser la solución más adecuada cuando hay pluralidad de agentes, la doctrina ha señalado también que se presentan algunos inconvenientes, como el hecho de que puede dar lugar a que el perjudicado elija al responsable en función de la jurisdicción más favorable (cuando las partes responsables son de países distintos), o que demande en primer lugar a la parte con más recursos económicos en lugar de a la que ha causado mayores daños. También, opina Gómez Pomar,⁴²² la responsabilidad solidaria demasiado ambiciosa y extensa puede ser peligrosa y contraproducente porque viene acompañada de acciones de regreso y reembolso entre aquellos copartícipes que han indemnizado a las víctimas y los restantes cocausantes del perjuicio.

Cabanillas Sánchez⁴²³ estima que en el derecho español la doctrina aboga a que se aplique la responsabilidad solidaria cuando el daño al medio ambiente es causado por una pluralidad de sujetos en virtud de que es un instrumento de tutela que ha dado buenos resultados. Al contrario de

421 Libro Verde, p. 8.

422 Gómez Pomar, Fernando, *op. cit.*, p. 72.

423 Sobre este punto, Antonio Cabanillas Sánchez expone diversas opiniones de la doctrina francesa e italiana. *op. cit.*, pp. 260 y 261.

la mancomunidad⁴²⁴ que traería como consecuencia el incremento de los problemas probatorios, y por ende, no se cumpliría la función reparatoria de la responsabilidad civil en muchos casos.

Por lo que “existirá responsabilidad solidaria cuando las diversas concausas sean todas indispensables para la producción del evento dañoso”, en este sentido, un empresario no podrá argumentar que si la contaminación de otra fuente no hubiere existido (por ejemplo, el tráfico automovilístico) las emisiones que él hubiere producido no serían dañinas.⁴²⁵

En México, el C.C. resuelve el problema de pluralidad de agentes también con la figura de la responsabilidad solidaria ya que el artículo 1917 del C.C. a la letra dispone:

“Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.”

Esta responsabilidad solidaria se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, incluidas dentro del capítulo V del libro IV del Código e incluye tanto los hechos ilícitos como la responsabilidad objetiva.

La solidaridad se encuentra definida en nuestro C.C. por el artículo 1987 que establece lo siguiente:

“... habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.”

El artículo 1988 del C.C. establece que la solidaridad nunca se presume, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes por lo que al establecerse en el artículo 1917 en lo relativo a la responsabilidad por actos ilícitos, actualmente si se quisiera responsabilizar a una pluralidad de agentes por daños ocasionados al medio ambiente, sería a través de la responsabilidad solidaria.

La L.R.C. Daños Nucleares también contempla la responsabilidad solidaria, al disponer en su artículo 8 que “cuando la responsabilidad por daños nucleares recaiga en más de un operador, todos serán responsables solidariamente.”

424 La mancomunidad, como está regulada en nuestro Código Civil, en relación con las modalidades de las obligaciones, no hace que cada uno de los deudores deba cumplir íntegramente con la obligación, ni da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la obligación, sino que la deuda se considera dividida en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros (artículo 1985).

425 Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, p. 262.

Otro artículo que es importante en relación con la legitimación pasiva es el artículo 1918, en virtud de que establece la responsabilidad de las personas morales respecto de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Consideramos que este artículo es importante en virtud de que si los daños al medio ambiente se causan por una industria, al ser una persona jurídica se presenta el problema de quién debe responder por esos daños. Se considera que es la sociedad mercantil la que responde con su patrimonio y dependerá de qué tipo de sociedad mercantil sea, para determinar si también tienen obligación de responder en determinado momento los accionistas con su patrimonio o no.

Carmona Lara expone dos consideraciones importantes para determinar el sujeto contaminador:

1) Cuando una norma legal no contenga de forma expresa una presunción de responsabilidad que sirva para que se dé una inversión de la carga de la prueba, será el lesionado el que asigne la imputación de responsabilidad.

2) Cuando la imputación recaiga en varios sujetos, serán responsables solidariamente del daño causado, salvo cuando se pueda demostrar el *quantum* participativo en el resultado dañoso de cada uno de ellos.

En cuanto al sujeto responsable, hay ocasiones en que no puede identificarse un responsable o, aun cuando sí sea identificado, éste no hace frente a su responsabilidad, como es el caso de una empresa que ya no existe. En estos casos se han propuesto los mecanismos de indemnización conjunta, como son los fondos que analizamos anteriormente.

Nosotros somos de la opinión que la responsabilidad solidaria es una buena solución para el problema de la pluralidad de agentes responsables, ya que se le facilita a la víctima del daño el problema de tener que demostrar en qué medida le causó un daño cada uno de los sujetos y será el sujeto que haya tenido que indemnizar a la víctima, el que después tenga que ejercer alguna acción en contra de los otros responsables.

2. Prescripción

En relación con este tema, existen en la doctrina diferencias de opinión sobre cuál debe ser el plazo de prescripción para la responsabilidad civil por daños al medio ambiente. Aunque coinciden en que por lo general la legislación aplicable es la misma que para cualquier supuesto de respon-

sabilidad civil, sin embargo existen leyes especiales que imponen plazos distintos.

La propuesta modificada de Directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente por los residuos, estima que es conveniente que se establezca un plazo de prescripción uniforme para poder ejercer el derecho al resarcimiento, con el fin de proporcionar seguridad jurídica tanto al perjudicado como al productor. En particular, este texto prevé un plazo de tres años para ejercitar la acción de resarcimiento, que se cuenta a partir de la fecha en que la persona potencialmente demandante haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del daño. También establece otro plazo distinto de treinta años para el derecho a recurrir a los tribunales y que se cuenta a partir de la fecha en que se haya producido el hecho generador del daño.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la responsabilidad civil por los daños que resultan de actividades peligrosas para el medio ambiente, establece un plazo de prescripción idéntico.

Por su parte, la Ley alemana remite para efectos de la prescripción a las disposiciones sobre prescripción por actos ilícitos del C.C. alemán, que establece un plazo de treinta años.

En el derecho español se aplica la prescripción relativa a los actos ilícitos que es de un año, contado a partir de que lo supo el perjudicado. Al respecto, Moreno Trujillo⁴²⁶ señala que este plazo no es suficiente para la responsabilidad por daños al medio ambiente en virtud de que generalmente las consecuencias de la contaminación se manifiestan con mucho más lentitud por lo que para que el agraviado conozca de la existencia de esos daños puede pasar mucho tiempo.

Cabanillas Sánchez⁴²⁷ considera que sería apropiado un plazo de quince años y observa que podría considerarse que la acción para exigir responsabilidad por daños al medio ambiente es imprescriptible, si se parte de la existencia de un derecho a un ambiente salubre y adecuado para el desarrollo de la persona, consagrado en la Constitución, siempre y cuando el daño ambiental constituya de manera directa, un daño a la salud colectiva.

Al respecto, De Miguel Perales⁴²⁸ no está de acuerdo en la imprescriptibilidad en este tipo de acciones civiles ni en el plazo que Cabanillas

426 Cfr. Moreno Trujillo, Eulalia, *op. cit.*, p. 307.

427 Sobre este punto, véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, pp. 275 y 276.

428 Cfr. Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...* p. 339.

Sánchez propone, en virtud de que considera que un plazo tan largo crea inseguridad jurídica. Asimismo, opina que el plazo de prescripción adecuado podría ser el de cinco años, ya que tres años es muy poco tiempo para un área como la de la responsabilidad civil por daños al medio ambiente, en donde hay muchos aspectos técnicos que pueden retrasar mucho el ejercicio de la acción.

De Miguel Perales⁴²⁹ resalta los problemas que se presentan en relación con la prescripción en materia de daños al medio ambiente:

1) *Daños sobrevenidos*. En materia de daños al medio ambiente, pueden presentarse daños como consecuencia de una conducta dañosa pero que después de un tiempo surgen daños distintos de esa misma conducta. En su opinión, no debe existir ningún problema para que se pueda exigir la correspondiente responsabilidad civil, independientemente de que tengan o no el mismo origen. Por lo que el plazo de prescripción empezará a contar desde que cada uno de los daños fue conocido por el perjudicado.

2) *Daños continuados*. Los daños continuados tienen, a su vez, tres modalidades:

- a) Daños que se presentan sucesivamente a lo largo del tiempo. Para este caso, hay autores que han considerado que el plazo de prescripción empieza a partir de que se producen los daños. Sin embargo, De Miguel Perales no está de acuerdo con esto ya que el plazo de prescripción se cuenta a partir de que lo sepa el agraviado, y no desde que se produjo el daño.
- b) Daños que son consecuencia de un acto definido en el tiempo pero que se prologan en su desarrollo;
- c) Daños que se producen por una serie sucesiva de hechos dañosos.

Para Moreno Trujillo⁴³⁰ la prescripción no pierde su naturaleza de ser extintiva de derechos y acciones, sino que se adapta a las nuevas formas de daño por lo que en el caso de los daños continuados, el plazo de prescripción deberá empezar a correr a partir de que el daño se realiza y es conocido por el agraviado, no cuando cesa el daño.

3) *Daños futuros*. Moreno Trujillo⁴³¹ resalta un problema más en relación con la prescripción: el de los daños futuros.

429 *Ibidem*, pp. 241-350.

430 *Cfr.* Moreno Trujillo, Eulalia, *op. cit.*, pp. 309 y 310.

431 *Idem*.

En los daños al medio ambiente puede suceder que una vez interpuesta la demanda en reclamación de determinados daños, durante el proceso o ya dictada la sentencia, surja la misma actividad que dio lugar a esos daños y que esté ocasionando otros daños distintos que no se conocían antes.

Considera que en este caso, no podría hablarse de cosa juzgada, ya que aunque sean daños con el mismo origen, son resultados nuevos y por lo tanto, el cómputo del plazo de la prescripción deberá empezar desde que el actor haya tenido conocimiento de ese daño en concreto. El problema de la prescripción de los daños futuros no se basa en el cómputo del plazo, sino en que se reconozca el carácter novedoso de los daños y en que el actor demuestre que no tuvo conocimiento previo de los mismos.

4) *El conocimiento del daño.* Este es un concepto importante que hay que definir y precisar, en virtud de que como lo vimos anteriormente, generalmente sirve como punto de partida para que empiece a correr el plazo de prescripción. Sin embargo, no por el simple hecho de tener conocimiento del daño significa que el sujeto está en posibilidad o capacitado para ejercer la acción. Para que el ejercicio de la acción pueda tener lugar, es necesario que el perjudicado conozca o esté en disposición de conocer el daño, la causa y el causante del mismo. Por lo tanto, para que se inicie el cómputo del periodo de prescripción es necesario que el perjudicado conozca o hubiera debido conocer el daño, la causa y el causante. Sin embargo, en la práctica no resulta fácil demostrar si se tuvo o no conocimiento del daño en virtud de que es un elemento subjetivo el que hay que demostrar.

En el derecho mexicano, la LGEEPA establece expresamente un plazo de prescripción para demandar la responsabilidad ambiental. El artículo 203 dispone que el término será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca ese acto, hecho u omisión correspondiente.

Si bien este plazo de prescripción representa un avance, ya que es un plazo mayor que el consagrado en el artículo 1934 del C.C. para exigir la reparación de los daños causados, que es de dos años, también contados a partir de que se haya producido el daño, consideramos que el error se encuentra en el cómputo del plazo en virtud de que sería mejor que comenzara a correr a partir de que el perjudicado conoció o debió conocer del daño. Esto debido a los problemas concretos que se presentan en relación con la manifestación de los daños ambientales, su progresividad, etcétera, como lo hemos analizado anteriormente.

La L.R.C. Daños Nucleares, en su artículo 19 establece un plazo de diez años, contados a partir de que se produjo el accidente nuclear. Asimismo, el artículo 21 establece un plazo distinto, de quince años, para aquellos casos en que se produzcan daños nucleares mediatos que no impliquen la pérdida de la vida ni su conocimiento objetivo inmediato.

Consideramos que dentro de los mismos daños al medio ambiente, varía el plazo de prescripción por las características propias de los mismos. Consideramos que un plazo general de cinco años, contados a partir del conocimiento del daño, es el adecuado, sin perjuicio de que en cada materia en concreto se pueda ampliar dicho plazo, estableciéndolo de manera expresa.

En relación con los daños por contaminación del agua, consideramos que el plazo de cinco años mencionado anteriormente es adecuado, si bien es necesario que se establezca expresamente en la LAN o en su reglamento, porque de lo contrario, se aplicará el de la LGEEPA que es de 5 años a partir de que se produzca el acto causante del mismo, o el del Código Civil que es de dos años contados a partir de que se haya causado el daño, con los cuales estamos completamente en desacuerdo por las razones ya explicadas anteriormente.

3. Competencia

Se ha discutido en la doctrina sobre qué tribunales son competentes para recibir demandas de reparación de daños ambientales y para imponer medidas preventivas, si los administrativos o los civiles.

La opinión generalizada de la doctrina española, es que los tribunales civiles son los competentes. Sánchez-Friera⁴³² señala que la jurisprudencia civil española ha asentado ya la competencia de los tribunales civiles, tanto para conocer de la acción por reclamación de daños, como para imponer medidas que corrijan las deficiencias que los provocaron y eviten así que sigan produciéndose. El hecho de que se cumpla con las formalidades administrativas para instalar una industria determinada, no afecta las consecuencias civiles que pueda tener dicha actividad, de tal manera que siempre será competencia de los tribunales civiles, conocer de los perjuicios que se causen a los particulares en sus derechos civiles.

Como subraya Cabanillas Sánchez,⁴³³ en esta zona de tangencia entre la jurisdicción común y la contencioso-administrativa es necesario distin-

432 Véase Sánchez-Friera González, Ma. del Carmen, *op. cit.*, pp. 220-229.

433 Sobre este punto véase Cabanillas Sánchez, Antonio, *op. cit.*, pp. 66-69.

guir entre lo que es materia que corresponde a la propiedad privada, por lo tanto de carácter civil, y lo que afecta a los intereses generales o públicos, que es de naturaleza administrativa. Aun cuando generalmente la legislación ambiental es de carácter administrativa, eso no impide que el ordenamiento jurídico-privado intervenga en aquellos problemas que se originen en los supuestos de responsabilidad extracontractual, abuso del derecho o relaciones de vecindad que regula la legislación civil.

El proceso administrativo es una vía legal mediante la cual se conoce de las acciones de quienes demandan justicia, con el fin de resolver una controversia originada por un acto o una resolución administrativa que se reputa ilegal.⁴³⁴

Sin embargo, cuando afecta a derechos subjetivos privados pierde el carácter de administrativo para entrar al campo del derecho civil y si se incurre en responsabilidad se hará efectiva bajo la legislación civil. “El acatamiento y observancia de las normas administrativas no colocan al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil de los perjudicados”.⁴³⁵

De Miguel Perales⁴³⁶ observa que en la práctica se han planteado dudas sobre esta cuestión en virtud de que en muchos casos, los demandados han argumentado la falta de competencia de los tribunales civiles. Sin embargo, advierte que generalmente lo han hecho sin un fundamento suficiente.

Asimismo, resalta las siguientes líneas básicas a seguir para el problema de competencia:

1. Es competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se trate de una cuestión entre particulares.

2. El hecho de que exista una extensa normatividad administrativa sobre una materia determinada, no implica que esté monopolizada por el derecho público porque no por ello se deroga la aplicación en esa materia de las reglas sobre responsabilidad contractual o extracontractual.

3. Es competencia de la jurisdicción ordinaria cuando una de las partes no es particular pero actúa en relaciones de derecho privado.

4. La competencia de los tribunales civiles no sólo se determina en función de las personas, sino también por razón de la materia. Por lo que

434 Véase Nava Negrete, Alfonso, voz “Procedimiento Administrativo”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. IV, p. 2558 y 2559.

435 Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...* p. 69.

436 *Ibidem*. pp. 351-357.

los tribunales competentes serán los civiles cuando la relación entre las partes sea de naturaleza privada, o cuando el objeto de debate pueda incluirse dentro del derecho privado.

5. Es necesario separar las cuestiones civiles de las administrativas, para que cada asunto sea resuelto ante el tribunal competente.

6. Las cuestiones civiles son distintas de las administrativas en virtud de que responden a fines diferentes, se rigen por principios y normas diferentes y por lo tanto, competen a jurisdicciones diferentes.

7. El juez civil es competente para imponer medidas preventivas que tiendan a evitar daños futuros, sin que por ello se esté invadiendo la competencia de la administración. En este sentido, Aurora V. S. Besalú Parkinson⁴³⁷ haciendo referencia a la prevención directa, señala que ésta se puede ejercer mediante técnicas inhibitorias, es decir, órdenes judiciales de hacer o no hacer, impuestas al agente de la actividad dañosa, que pueden ser aplicadas por los jueces civiles en los juicios por daños y perjuicios.

8. La jurisdicción civil es subsidiaria respecto de las demás jurisdicciones, esto significa que en casos dudosos debe entenderse que es competente la jurisdicción civil.

En el caso de México, la L.R.C. Daños Nucleares establece expresamente en el artículo 25, que serán los tribunales federales del domicilio del demandado, los competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley, de conformidad con las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La LGEEPA en lo que se refiere a la responsabilidad ambiental, en su artículo 303 nos remite a las disposiciones de la legislación civil aplicable. Específicamente dispone que será, independientemente de las sanciones administrativas o penales que procedan, por lo que se infiere que en lo relativo a los daños ambientales que encuadren dentro de la responsabilidad civil, serán competentes los tribunales civiles que establece el propio L.R.C. Daños Nucleares.

En cuanto a qué tribunales civiles son los competentes para conocer de una acción de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, sería necesario que esto se especificara en la ley respectiva. Actualmente, de conformidad con el C.P.C., es competente el juez del domicilio del demandado. El artículo 156 en su fracción IV establece que será competente

437 Besalú Parkinson, Aurora V. S., *op. cit.*, p. 76.

el juez del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales.

El Tribunal Supremo de España ha manifestado que la competencia para imponer las medidas preventivas será de la jurisdicción ordinaria y no la contencioso-administrativa ya que tienen una distinta finalidad: la primera tiene una finalidad estrictamente reparadora y protectora del patrimonio de un individuo particular, mientras que la segunda tiene una finalidad defensora de los intereses generales.⁴³⁸

Al respecto, Carlos de Miguel Perales opina que la competencia del juez correspondiente dependerá de la finalidad concreta de cada tipo de medida ya que en el fondo, su objetivo último es el mismo: conseguir un medio ambiente apto para ser disfrutado por el hombre.⁴³⁹

La competencia para conocer de reclamaciones de responsabilidad por daños al medio ambiente por contaminación del agua corresponde a los tribunales civiles, siempre que los daños hayan sido causados a los particulares ya sea en su persona, o en sus bienes.

La administración pública podrá imponer sanciones administrativas a los particulares, dentro de las cuales se encuentra el exigir que se restaure el medio ambiente dañado, pero por un incumplimiento a alguna disposición de la LAN, su Reglamento, la LGEEPA, las Normas Oficiales Mexicanas, pero no es de su competencia conocer de una reclamación que haga un particular por los daños sufridos por contaminación del agua.

En virtud de lo anteriormente expuesto, consideramos que si bien en algunos casos puede no estar clara la competencia, por el hecho de que tratándose de los daños al medio ambiente éstos pueden afectar tanto a intereses particulares como generales, dependerá del caso concreto. Es decir, los tribunales administrativos serán competentes cuando se trate de los daños causados al medio ambiente en general y de los supuestos de responsabilidad previstos en las leyes administrativas aplicables. Sin embargo, siempre que se trate de una acción de indemnización por parte de un particular por los daños sufridos en su patrimonio o su persona, será competencia de los tribunales civiles por las razones expuestas anteriormente.

438 Cfr. Miguel Perales, Carlos de, *La responsabilidad...*, p. 100.

439 *Idem*.

4. *Algunas consideraciones de forma*

Como requisitos procesales para que actualmente prospere la acción de responsabilidad por daños al medio ambiente, se han señalado los siguientes.⁴⁴⁰

- 1) Que exista una actividad humana
- 2) Si se trata de una actividad industrial, que ésta genere un riesgo y habrá que probar el origen o causa del daño.
- 3) Tratándose de actividades no industriales, como la vivienda, habitación, se requerirá un mínimo de grado de negligencia o culpa.
- 4) Que la actividad sea ilícita, ya sea:
 - a) Contraria al ordenamiento jurídico
 - b) Contraria al principio de *alterum non laedere*, es decir, la prohibición de dañar a otro
- 5) Que la actividad sea por parte de una persona titular de la actividad que genere el daño; el titular puede ser propietario o simple arrendatario. En el caso de que intervengan varios sujetos en el daño, la responsabilidad es solidaria, sin embargo no genera necesidad de litisconsorcio pasivo necesario
- 6) Que no haya sido fruto de una situación de fuerza mayor, sin considerarse este aspecto en la responsabilidad objetiva
- 7) Que exista un nexo causal entre la conducta y el daño producido, lo cual habrá que valorarse caso por caso.
- 8) Que produzca un daño al medio ambiente, por lo que es necesario que exista una certeza del mismo. El medio ambiente entendido como aquel conformado por todos aquellos elementos de titularidad común: los recursos naturales, el aire, el agua, el suelo, la fauna, la flora, los bienes que componen la herencia natural y los componentes del paisaje.
- 9) El daño debe ser cierto, personal y directo.
- 10) Que el daño afecte a un tercero particular, que dispondrá de la legitimación activa, para poder reclamar la responsabilidad civil extracontractual por daños al medio ambiente. Si no existe este elemento personal,

440 Seguiremos muy de cerca a Aura Esther Vilalta y Rosa M Méndez, *op cit* pp 6-12. Aun cuando estos requisitos se refieren al sistema jurídico español, consideramos que también pueden aplicarse a nuestro sistema jurídico, consideramos que son los mismos requisitos que los que se necesitan en México para que prospere la acción de responsabilidad por daños al medio ambiente

es decir, que se produzca un daño en un particular, en su persona o en sus bienes, sólo puede actuar el derecho administrativo o el derecho penal

Asimismo, en cuanto a otros aspectos procesales, la doctrina recomienda lo siguiente

1) Que en el mismo escrito de la demanda se fije con claridad en los puntos petitorios, el que la resolución decrete la reparación de los daños producidos y que se adopten las medidas preventivas necesarias

2) En relación con la fijación de los daños efectivamente producidos, aun cuando el momento procesal es el de la demanda, por las características propias de los daños ambientales de que a lo largo del procedimiento pueden sumarse otros daños y en virtud de que pueden faltar datos periciales, es aconsejable que se solicite la indemnización de los perjuicios “que se acrediten en juicio o en sede de ejecución de sentencia”